

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE JULIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 14 DE JULIO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de julio de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo que ingresó la respuesta de Canal Dos S.A. (Telecanal) a la solicitud de información sobre sus acuerdos comerciales, los cuales no fueron acompañados por la concesionaria. En razón de lo anterior, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar al concesionario para que envíe el contrato en virtud del cual emite contenidos de RT.
- Por otra parte, se analizó el compromiso de buenas prácticas “Compromiso Ético por la Integridad de la Información Electoral en Chile”, cuyo borrador se entregó a los Consejeros en la sesión anterior, y se acordó modificar su texto en el sentido de reemplazar donde dice: “Evitar prácticas que puedan distorsionar el debate democrático, tales como el uso de lenguaje discriminatorio, discursos de odio, incitación a la violencia o ataques personales, especialmente contra las mujeres.”, por: “Evitar prácticas que puedan distorsionar el debate democrático, tales como el uso de lenguaje discriminatorio, discursos de odio, ataques personales, e incitación a la violencia de género.”
- Finalmente, informa que asistirá al Congreso el miércoles 23 de julio a la cuenta pública de ambas cámaras.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 3 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar, asiste vía telemática. El Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

4. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONCESIONARIO: R.D.T. S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los Títulos III y V de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N°424/2021, N°643/2018, N°726/2020, N°822/2019, N°821/2019 y N°663/2018, que otorgaron las concesiones de radiodifusión televisiva a R.D.T. S.A. en las localidades de Chillán (canal 26, banda UHF), Concepción (canal 26, banda UHF), Los Ángeles (canal 21, banda UHF), Osorno (canal 29, banda UHF), Temuco (canal 29, banda UHF) y Valparaíso y Viña del Mar (canal 46, banda UHF);
- III. El Ingreso CNTV N° 384, de fecha 17 de abril de 2025, mediante el cual se recibió el Oficio N°82.615 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF);
- IV. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 05 de mayo de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N°436, de fecha 30 de mayo de 2025;
- V. La notificación del acto administrativo mediante Carta Certificada con fecha 25 de junio de 2025;
- VI. Los descargos presentados por la concesionaria mediante Ingreso CNTV N° 731, de fecha 27 de junio de 2025;
- VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones de fecha 17 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, R.D.T. S.A. es titular de seis concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Chillán (canal 26), Concepción (canal 26), Los Ángeles (canal 21), Osorno (canal 29), Temuco (canal 29) y Valparaíso y Viña del Mar (canal 46), otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV N°424/2021, N°643/2018, N°726/2020, N°822/2019, N°821/2019 y N°663/2018;

SEGUNDO: Que, en tal calidad, R.D.T. S.A. es destinataria de una serie de cargas y obligaciones legales, establecidas tanto en la Ley N°18.838, la Ley N°18.168, como en las demás normas legales y reglamentarias consustanciales a su calidad de concesionaria;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplica a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, el cual contempla la obligación de informar sus estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF);

CUARTO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 82615 de fecha 17 de abril de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que la concesionaria R.D.T. S.A., a la fecha de dicho oficio, no había presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2024, la cual debía ser presentada dentro de los 90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 31 de marzo de 2025, conforme la exigencia legal contenida en el artículo 46 de la Ley N°18.046 en relación a la Norma de Carácter General N°30, de fecha 10 de noviembre de 1989, modificada por la Norma de Carácter General N°461, de fecha 12 de noviembre de 2021, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero;

QUINTO: Que, la información referida había sido solicitada a través del oficio N° 80850 de fecha 15 de abril de 2025;

SEXTO: Que, en el mismo oficio N° 82615, la CMF informó que habían presentado oportunamente su información financiera al 31 de diciembre de 2024 las siguientes concesionarias de televisión: Canal 13 SpA, Canal Dos S.A., Compañía Chilena de Televisión S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A., Megamedia S.A., TBN Enlace Chile S.A., y TV Más SpA;

SÉPTIMO: Que, al no figurar R.D.T. S.A. en la lista de concesionarios antes individualizados, se evidenciaría el incumplimiento de su obligación legal de informar sobre sus estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF);

OCTAVO: Que, el incumplimiento referido en los considerandos anteriores constituye una infracción a lo dispuesto en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18";

NOVENO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley";

DÉCIMO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria celebrada con fecha 05 de mayo de 2025, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria R.D.T. S.A. por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero, para lo cual debía evacuar informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecutara dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el acuerdo de Consejo se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 436, de fecha 30 de mayo de 2025, notificada por carta certificada con fecha 25 de junio de 2025, cumpliendo así con las formalidades del debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria presentó sus descargos dentro de plazo mediante Ingreso CNTV N° 731, de fecha 27 de junio de 2025;

DÉCIMO TERCERO: Que, en sus descargos la concesionaria reconoció expresamente la infracción y explicó detalladamente que "Los estados financieros de RDT S.A. al 31 de diciembre se presentan una vez auditados por una empresa externa a la CMF. Los correspondientes al 31 de diciembre de 2024 fueron auditados por Kennedy Auditores Consultores, los cuales fueron recibidos en la ciudad de Concepción recién el día viernes 25 de abril de 2025, a última hora, pese a la constante petición de nuestro Gerente de Administración y Finanzas";

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria explicó que "Una vez recepcionados, se debió reunir las firmas de Directores y Gerencia General, que físicamente se encuentran distribuidos entre las ciudades de Santiago y Concepción, requisito fundamental para que la información no sea objetada por la CMF" y que "A raíz de todo lo anterior, los estados financieros al 31 de diciembre de 2024 finalmente se subieron al portal CMF el día 29 de abril de 2025 a primera hora, que fue lo más pronto posible de realizar";

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria agregó que "Para graficar la voluntad de RDT por cumplir con su obligación, se debe considerar que entre el momento que fue recibido el informe auditado y se subió a la plataforma hubo un lapso inferior a 4 días, de los cuales dos días corresponden al fin de semana" y que "los estados financieros al 31 de marzo de 2025, que no son auditados, fueron subidos al portal CMF el 14 de mayo de 2025";

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria expresó además que "Esta situación de incumplimiento, si bien es responsabilidad de RDT S.A., se debió exclusivamente a un actor externo a la sociedad, la empresa auditora. Una vez designado el auditor e iniciada la auditoría, es en la práctica imposible cambiar, en vista que cualquier cambio requiere acuerdo de Directorio y validación de la Junta de Accionistas, lo que implicaría un retraso aún mayor";

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la concesionaria argumentó que "consideramos que es una condición necesaria e indispensable que la información correspondiente al cierre del año entregada a la Comisión para el Mercado Financiero sea debidamente auditada por un externo, de modo que esta esté sea certera y debidamente validada, razón por la que se decidió esperar a la auditoría externa para informar de los balances y resultados", y que "La situación ha llevado a Gerencia a evaluar el reemplazo de la empresa en vista de los problemas ocasionados";

DÉCIMO CTAVO: Que, la concesionaria destacó que "los estados financieros fueron presentados fuera de los plazos establecidos, que es una falta que se reconoce, el día 29 de abril, es decir, con antelación a la resolución exenta N° 430 del 30 de mayo de 2025 que inicia el proceso sancionatorio, con lo cual se quiere dejar de manifiesto que siempre fue intención de RDT S.A. cumplir con su obligación de presentación de la información";

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria concluyó expresando: "reconocemos la falta, creemos que esta se debió a un factor que, si bien somos responsables, escapa a nuestra capacidad control (los auditores externos), y atendiendo la importancia de la información solicitada y la necesaria fiabilidad y transparencia de esta, esperamos tener los resultados firmes para presentarlos de manera fiable a la Comisión para el Mercado Financiero lo que nos ocasionó el atraso. Atendida las razones expuestas, solicitamos tenerlas en consideración a la hora de evaluar cualquier sanción que se quiera formular, y aprovechamos la ocasión para saludar y expresar nuestro compromiso en mejorar, de manera permanente y continua, nuestra gestión hacia el Consejo Nacional de Televisión y el servicio hacia nuestros telespectadores";

VIGÉSIMO: Que, analizado exhaustivamente el contenido de los descargos presentados por R.D.T. S.A., este Consejo ha verificado que la concesionaria reconoce expresamente el incumplimiento de la obligación de entregar información financiera dentro del plazo establecido por la ley, explicando motivadamente las razones del atraso, las cuales, si bien pueden constituir circunstancias atenuantes, no constituyen eximentes de responsabilidad administrativa, toda vez que de las normas legales y reglamentarias vigentes no se observan normas que permitan eximir de responsabilidad por los hechos infraccionales cuando la demora obedezca a causas y actos de terceros;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la infracción se materializó desde el día 01 de abril de 2025 (vencimiento del plazo legal de 90 días para informar) hasta el 29 de abril de 2025 (fecha de la información extemporánea), período durante el cual la concesionaria mantuvo el incumplimiento de sus obligaciones legales de información por un período de 28 días, mediando incluso la reiteración de solicitud de entrega de la información por medio del Oficio N° 80.850, de fecha 15 de abril de 2025 de la Comisión para el Mercado Financiero;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante la comisión de la infracción administrativa, resulta un hecho cierto y relevante que la concesionaria cumplió tardíamente, pero de forma efectiva con su obligación de informar, acompañando toda la documentación requerida, circunstancia que debe ser ponderada al momento de determinar la sanción aplicable;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, debe considerarse que el deber legal de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas por parte de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción contemplado en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, se funda precisamente en prevenir que las cualidades de una organización capaz de garantizar la seriedad y solidez del prestador de un servicio, en un contexto de permanencia, transparencia, estabilidad y eficiencia del mercado, se mantengan en el tiempo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, aplicando el principio de proporcionalidad como elemento jurídico delimitador de la potestad sancionadora del Estado, para que en su ejercicio se observe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada, debe tenerse presente que R.D.T.

S.A. no registra en su vida concesional antecedentes de sanciones impuestas de la misma o distinta naturaleza, estando frente a una primera conducta reprochable sin reincidencia ni reiteración y no se tienen antecedentes de perjuicios que puedan ser válidamente reclamados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la infracción al artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.838, constituye una falta de gravedad considerable según lo establecido en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la misma ley, toda vez que el deber de informar busca cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sometiéndose a los deberes de "correcto funcionamiento" a que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, considerando que la sanción de caducidad resulta desproporcionada a la luz de los hechos, por cuanto más allá de que la concesionaria haya incurrido en la infracción, cierto es que los servicios se encuentran operativos, y que los efectos de la caducidad privarían a las localidades donde se ejerce la concesión de señales de televisión abierta, y que la sanción de suspensión no parece corresponderse con la eficiencia y eficacia que se espera de una medida sancionatoria que implique hacer soportar a los destinatarios y usuarios de los servicios de televisión abierta la suspensión de las transmisiones;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, descartada la sanción de amonestación por resultar insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, atendida la gravedad de la infracción y la extensión temporal de la misma, y descartadas las sanciones de suspensión y caducidad por las razones expuestas, corresponde aplicar la medida sancionatoria de multa;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, considerando el carácter de concesionario regional de R.D.T. S.A. como criterio delimitador de las sanciones pecuniarias establecidas por el legislador en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, resulta razonable y proporcionado aplicar una multa de 20 UTM;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, previo análisis exhaustivo de los antecedentes técnicos, jurídicos y procesales del procedimiento administrativo sancionador, considerando especialmente los descargos presentados por la concesionaria, el reconocimiento expreso de su infracción, las circunstancias que motivaron el atraso en el cumplimiento de la obligación legal, el cumplimiento extemporáneo pero efectivo de la obligación legal, la ausencia de antecedentes sancionatorios previos y el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, acordó:

Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de R.D.T. S.A. mediante Resolución Exenta CNTV N° 436, de fecha 30 de mayo de 2025, por haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción prevista en la letra b) del número 4 del artículo 33 en relación al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, consistente en el incumplimiento de presentar la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) dentro del plazo legal establecido.

Aplicarle a R.D.T. S.A. la sanción de multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por la infracción antes señalada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la resolución que cumpla este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en su contra, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TU DÍA”, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12890).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de junio de 2023, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 456 de 04 de julio de 2023, y la concesionaria, presentó bajo ingreso CNTV N° 765/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) En primer lugar, indica que la cobertura realizada tenía la finalidad informar de un hecho de alto interés público, amparado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733 a través de un enlace en directo en terreno y desde el estudio los conductores se encargarían del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, resguardando que las imágenes de apoyo exhibidas no infringieran la normativa legal y reglamentaria vigente en Chile. Aduce que las imágenes exhibidas no vulnerarían el artículo 8° inciso 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que no se cumplirían los requisitos establecidos en la norma, haciendo presente que se trata de una extensa cobertura en vivo de un operativo policial, con alto interés público, en que de manera sorpresiva aparecen en la transmisión dos menores, en dos fragmentos que a lo más sumarían 7 y 6 segundos respectivamente, teniendo en cuenta que la totalidad de la cobertura se extendió por casi 2 horas y que las imágenes objeto de reproche por el CNTV, no se repiten a lo largo del programa.
 - b) Señala que los hechos denunciados no cumplirían con los requisitos dispuestos por el citado artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues bajo ningún contexto Canal 13 entregó antecedentes que, de forma inequívoca, permitan la identificación de los respectivos menores de edad. Así, en el fragmento emitido entre las 08:20:16 y 08:20:30, se muestra de manera totalmente incidental durante breves segundos a un menor de edad usando un sombrero tipo “gorro”, menor que en su mayoría se muestra de espalda y a contraluz no pudiéndose identificar la identidad del mismo, sin informar además su nombre; ni antecedentes tales como identidad de sus padres, familiares, seudónimo o apodo. Asimismo, agrega que de una captura de pantalla de la imagen del menor es patente que para cualquier telespectador del programa es imposible determinar la identidad del menor. La misma situación se verificó en el fragmento emitido entre las 10:02:19 y las 10:02:48, durante el despacho en vivo del periodista Rodrigo Pérez, hecho azaroso y no propiciado por el periodista, y donde el camarógrafo tuvo la prevención de fijar la cámara única y exclusivamente en el periodista, sin dirigir en ningún momento la cámara hacia la menor. Al haber aparecido la menor solo mediante un breve “cruce”, desde la espalda del periodista, a contraluz e incluso con un brazo sobre su cara durante un lapso de su aparición, también hace

imposible determinar inequívocamente su identidad. Por lo anterior, concluye que cumplió con el estándar exigible para el ejercicio del periodismo y la libertad a emitir opinión e informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, consagrado en el artículo 19 número 12° de la Constitución Política de la República, atendido que los datos informados en la cobertura, no permiten determinar inequívocamente la identidad de los menores de edad.

- c) Expresa que en su cargo el CNTV limita más allá de lo permitido el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estableciendo un estándar que pone en peligro el ejercicio del periodismo en Chile. En este sentido, indica que el que los servicios de televisión deban respetar el correcto funcionamiento, cumpliendo con las limitaciones impuestas por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no debe ser pretexto para que el Consejo establezca estándares de conducta más allá de lo razonable, afectando de esta forma la manera en que las concesionarias ejercen su libertad de expresión e información. A este respecto, destaca que la legislación nacional ampara a cualquier medio de comunicación a expresarse libremente y difundir todo tipo de información cuando el objetivo periodístico tiene por fundamento un asunto de relevante interés público, como es el caso de la especie.
- d) En este punto, reflexiona acerca de la legítima expectativa de que se confía en un sistema sancionatorio administrativo ecuaníme que otorgue la debida certeza a los organismos regulados, que implica que los hechos denunciados sean analizados conforme al marco normativo del CNTV, y de acuerdo al modo en que efectivamente se puede ejercer el periodismo en Chile en las coberturas en vivo de hechos de interés público, por cuya naturaleza no se puede evitar la ocurrencia de hechos accesorios que son imposibles de prever, tales como la aparición sorpresiva de menores de edad en determinados lugares, sin existir de parte de la concesionaria, la intención de exhibirlos en pantalla. Por ello, la aparición de los menores en los breves fragmentos ya individualizados, solo deberían ser reprochables en cuanto exista la intención de exhibirlos en pantalla, situación opuesta a la voluntad de Canal 13, que conforme la revisión del programa no habría repetido las imágenes en que aparecían los menores, lo que no hace sino manifestar su buena fe.
- e) Luego, señala que se debe ponderar que las concesionarias, en las coberturas de hechos noticiosos en vivo no pueden tomar los mismos resguardos que en la producción televisiva grabada, como por ejemplo los reportajes, en los cuales se da la posibilidad de editar el material con anticipación con diversos fines, entre los cuales podría estar el evitar infringir la normativa vigente. Agrega que una cobertura en vivo implica el trabajo de un camarógrafo, que debe cargar durante horas una cámara grabando de forma lineal los acontecimientos, sin siquiera tener claridad de si lo que se está grabando es lo que se transmite en el momento, de modo tal que la conducta esperada ante los hechos denunciados, es que este evite dentro de sus posibilidades filmar a menores de edad, lo que se traduce en no dirigir la cámara hacia ellos, diligencia que sin lugar a dudas existió en la cobertura entre las 08:20:16 y las 08:20:30 horas y las 10:02:19 y 10:02:48 horas.
- f) De otra parte, advierte que el CNTV, como órgano del Estado, tiene la obligación de efectuar un test de proporcionalidad, expresando que lo está en juego es la debida ponderación del derecho fundamental de emitir opinión sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, y que, no se advierte beneficio alguno en multar a su representada, en consideración a que su actuar respetó en todo momento la normativa legal y reglamentaria vigente, sin que la cobertura noticiosa ejerciera daño alguno a los menores de edad, porque no se revelaron antecedentes que condujeran inequívocamente a su identidad. Es más, con ocasión de la cobertura del operativo policial, Canal 13 manifestó su interés en el resguardo de la integridad física y psíquica de los menores de edad que podrían ser víctimas de los delincuentes que viven en el inmueble objeto del operativo.

- g) Sostiene que no se debe soslayar que Canal 13 en el último año solo ha sido sancionado en una ocasión por infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que fue notificado mediante Correos de Chile el día 28 de marzo de 2023, mediante Ord. N° 178 de 22 de marzo del mismo año. Por tanto, expresa que en el improbable caso que el Consejo estime que los hechos objeto del cargo vulneren la norma reseñada, se tenga en consideración su compromiso permanente por la observancia de dicha disposición, porque al ser la notificación del Ord. 178 de fecha posterior a la ocurrencia del operativo policial en la comuna de Estación Central (22 de marzo de 2023 v/s 16 de marzo de 2023), le era imposible adaptar su conducta a un estándar distinto al empleado con anterioridad.
 - h) Frente a lo anterior, plantea si ¿Sería razonable a juicio del Consejo que un canal de televisión se reste de realizar coberturas en vivo de hechos noticiosos de interés público por temor a que el ente fiscalizador interprete que situaciones excepcionales, incidentales y ajenas a la voluntad del medio vulneren la normativa? ¿No sería lo anterior la aplicación de una especie de censura?, es así, asegura, que cualquier medida que pudiese adoptar el Consejo, fracasaría irremediablemente en el cumplimiento de las condiciones necesarias para el test de proporcionalidad, transgrediendo así los derechos fundamentales de la concesionaria, motivo por el cual debería ser absuelta, para así evitar una gravosa sanción en contra de un medio de comunicación que ha tenido como guía orientadora informar acerca de una situación de interés público, al amparo de las normas vigentes, con las debidas restricciones legales debido a la posible presencia de menores de edad en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y su emisión en horario de protección al menor.
 - i) Considera fundamental no descuidar nunca el deber de informar, como también promover los derechos integrales de la niñez y adolescencia, labor que no es sencilla, por la posibilidad de colisión de derechos, tal como podría haber sucedido en este caso y que la solución corre por ponderar en el caso concreto los principios en juego, así en la cobertura del operativo, se observó tanto el deber de informar de un hecho de interés público, como el respeto de las reglas impuestas por el CNTV, las que se deben evaluar caso a caso, teniendo en consideración la naturaleza de una cobertura en vivo, que impide por razones obvias las posibilidades de edición.
 - j) En dicho sentido, asegura que la cobertura de “Tú Día” obedece al estándar esperado en la cobertura de hechos noticiosos de alta connotación social respecto a delitos: actuar bajo estándares distintos habría significado actuar bajo censura, contrariando así la labor natural de cualquier medio de comunicación que busca ser relevante en aportar a la información de la población general, al debate público y a la formación cívica de todos los ciudadanos. No puede darse la paradoja que el Estado, actuando a través de un órgano constitucional autónomo como el CNTV, termine sancionando a un medio de comunicación que cumple con el deber y derecho constitucional de informar, siendo los presuntos delitos investigados a partir del operativo policial de una gravedad tal que afecta a toda la comunidad, incluidos los menores de edad que vivirían en el inmueble allanado.
 - k) Por tanto, en virtud de los antecedentes descritos, solicita la apertura de un término probatorio, sin perjuicio de lo anterior, solicita no aplicar amonestación ni sanción alguna en contra de Canal 13 o, en subsidio, aplicar la menor sanción que en derecho corresponda;
- IV. Que, en la sesión de 23 de octubre de 2023, y luego de ser desestimadas sus alegaciones y rechazada su solicitud de abrir un término probatorio, el Consejo estimó por configurada la infracción imputada en su oportunidad, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales;
- V. Que, frente a dicho acuerdo, Canal 13 SpA dedujo recurso de reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando sus defensas y alegando además infracción

al debido proceso, por cuanto no se le otorgó un término probatorio para poder acreditar sus alegaciones, máxime de imponérsele una multa desproporcionada. Por todo lo anterior, solicitó ser absuelta de los cargos o, en subsidio, que la multa fuese rebajada a una simple amonestación;

- VI. Que, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del asunto en cuestión, emitió su veredicto con fecha 14 de marzo de 2025, y acogiendo parcialmente el recurso en cuestión, en el sentido de pronunciarse respecto a una infracción al debido proceso, por cuanto, atendido el mérito de las alegaciones de la concesionaria, basadas en la ocurrencia de un caso fortuito, no se le otorgó una instancia donde pudiera rendir prueba sobre las mismas, y especialmente sobre la circunstancia de que los menores que aparecieron en la emisión fiscalizada se debió a una cuestión imprevisible, asunto de hecho que se vio reforzado por la información recibida por sus profesionales en terreno de que no quedaban menores en el lugar. En virtud de lo anterior, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ordenó que fuera retrotraído el procedimiento sancionatorio al momento de la evacuación de los descargos de la concesionaria, debiendo abrir el término probatorio solicitado por ella para acreditar sus alegaciones y defensas. Finalmente, la ministro de fe de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago certificó la ejecutoriedad de la sentencia con fecha 04 de abril de 2025;
- VII. Que, el Consejo, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto con fecha 14 de marzo de 2025 por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol 703-2023, en su sesión ordinaria del 07 de abril de 2025, dispuso el cumplimiento de lo ordenado, quedando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 23 de octubre de 2023 - comunicado mediante Ord. 823, de 2023-, que impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa de 42 Unidades Tributarias Mensuales, y asimismo, retrotraer el procedimiento hasta el estado de tener por recibidos los descargos de la concesionaria, y disponer la apertura de un término probatorio, el que debía versar sobre la circunstancia de si los menores que aparecieron en pantalla durante la emisión que dio lugar a dicho caso se debió a un caso fortuito;
- VIII. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 458, de 05 de junio de 2025, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la circunstancia de si los menores que aparecieron en pantalla durante la emisión que dio lugar al Caso C-12890 se debió a un caso fortuito, y aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos el 18 de junio de 2025, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática;
- IX. Que, finalmente, la prueba testimonial fue rendida el 26 de junio de 2025, declarando en síntesis, que en forma previa al ingreso al inmueble fiscalizado se hicieron las consultas a la policía a fin de verificar que aquel se encontraba sin moradores, y que sólo luego de obtener el visto bueno se procedió a realizar la cobertura en vivo, en donde en forma intempestiva se cruzaron menores de edad en los planos que realizaba el camarógrafo, sin perjuicio de lo cual, inmediatamente aquél procedió a mover la cámara en otra dirección;
- X. Que, el día 27 de junio de 2025, la concesionaria acompañó prueba documental, consistente en declaraciones juradas de Rodrigo Pérez, periodista que realizó la nota periodística, y Carolina Silva, jefa de contenidos de Canal 13 SpA. El primero señala que, en su calidad de reportero del programa “Tu Día”, estuvo presente en el operativo de desalojo realizado por la PDI en la Comuna de Estación Central, el 16 de marzo de 2023. Agrega que los primeros en salir fueron mujeres, niños y hombres sacando muebles y bolsos, y una vez que la autoridad verificó que todo estaba desalojado, les permitieron el paso a los medios presentes. Y cuando nadie debía estar en el interior se cruzó un niño y el camarógrafo lo intentó evitar moviendo la cámara a otro lado. Por su parte, la segunda manifiesta que su responsabilidad incluye supervisar y velar por la calidad, pertinencia y cumplimiento editorial de todo el contenido audiovisual que emite el canal, lo que implica una constante evaluación de los estándares éticos y buenas prácticas periodísticas y televisivas y un conocimiento de la normativa vigente, siendo uno de los pilares fundamentales la cobertura en vivo de eventos noticiosos. Señala que, en este caso, se

produjo una aparición fugaz e involuntaria de menores en pantalla, que el equipo en terreno actuó con profesionalismo y celeridad, y que las imágenes demuestran que tanto el camarógrafo como el notero Rodrigo Pérez, tomaron medidas correctivas inmediatas para re-encuadrar y desviar la toma, buscando proteger la identidad de los menores y minimizar su exposición; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un programa de televisión tipo magacín matinal, emitido por Canal 13 SpA desde noviembre de 2021, de lunes a viernes entre las 08:00 y 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Su conducción se encuentra a cargo de los periodistas Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-12890, la nota comienza alrededor de las 08:14:19 horas aproximadamente se aborda información relativa a un operativo efectuado en la comuna de Estación Central por personal de migración de la PDI, en conjunto con la municipalidad de la comuna, que tenía por objeto el desalojo de una vivienda, respecto de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guarida” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento, posible trata de blancas, entre otros.

En ese contexto, se establece un enlace en vivo a cargo de un periodista desde el lugar de los hechos, quien informa que se está realizando un control de identidad a los moradores de la vivienda, en su mayoría extranjeros. En imágenes, se muestra parte del procedimiento, donde se observa a ciudadanos extranjeros siendo escoltados por personal de la PDI. Además, se muestra el interior del domicilio en cuestión, donde se advierte a algunos de los residentes, entre ellos niños.

De este modo, es posible advertir la presencia de niños durante la cobertura noticiosa, sin resguardo de su identidad, así como, la exposición de aspectos que darían cuenta de su intimidad y estado de vulnerabilidad en que estos se encontrarían;

Todo lo cual, se evidencia en las siguientes secuencias:

[08:20:16 - 08:20:39] Niño recorriendo uno de los pasillos de la vivienda, vistiendo polera a rayas y jockey, sin que sea reguardada su identidad.

[08:29:35- 08:30:16] Periodista indica: «Por otra parte, también hemos visto que ha llegado personal de Carabineros, porque hay muchas personas que estaban haciéndole control de identidad, es decir, ya llevábamos 30 personas (...) pero hay más personas prontas a salir y lo más lamentable de esto Priscila, Repe, es que vimos incluso niñitos, niñitos saliendo, que tienen que convivir día a día con este escenario, en este contexto, una lamentable situación, también podrían haber adultos mayores y otras personas que no tienen nada que ver, que tienen que dormir acá, porque necesitan un lugar donde vivir, que muchas veces no tienen donde hacerlo y esta es la única parte donde podrían, también, vivir. Vienen de otros países, no tienen los medios así es que vamos a estar muy pendiente también con eso (...)».

[08:41:34 - 08:42:31] Vecina también advierte la presencia en el lugar. Además, se muestra, en una toma cercana, a un adolescente saliendo de la vivienda objeto del procedimiento, sin resguardo alguno de su identidad, quien incluso saluda hacia las cámaras.

[09:43:23 - 09:46:19] Periodista desde el interior del domicilio que está siendo desalojado, advierte: «Entre medio de esto hay muchos niños también y los niños convivían finalmente con estas mismas estructuras, que utilizaban para guardar el armamento y también la droga (...) o sea entremedio de las caletas donde fueron encontradas armas y drogas, hay juguetes de niños todavía tendidos. Recordemos las imágenes que vimos, que eran balaceras, en la entrada de esta casa y entremedio había niños». Conductora: «(...) Es a nosotros lo que más nos llama la atención es que en medio de todo esto, que un nivel de violencia y de delincuencia, hay niños y la evidencia de eso es que te encuentras con coches, te encuentras con juguetes y es una situación súper lamentable». Enseguida la conductora da la palabra al alcalde Rodolfo Carter, presente en el estudio del programa, quien expresa: «(...) es de

manual, que los narcos, en general los delincuentes, pero particularmente (...) los usan (refiriéndose a los niños) en tres etapas: los usan para comerciar; como soldados o sicarios (...), como soldados, como vendedores de droga. Luego, los utilizan como escudo, cuando la policía o el Estado va por ellos, te tiran encima a los niños, guagüitas chicas, mujeres embarazadas (...) pero claramente es de manual utilizar niños y mujeres para poder evitar la acción de la ley».

[10:02:19 - 10:02:48] Se retoma el despacho en vivo, a cargo del periodista Rodrigo Pérez, quien aún se encuentra al interior de la vivienda desalojada. En esos momentos, se observa a una niña, detrás del periodista, caminando de frente hacia la cámara, sin que sea resguardada su identidad;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *“... considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de*

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

*su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*⁴, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional⁶ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N°*

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

19.628)'. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁰ garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el presente caso, se constata que la concesionaria exhibió imágenes que permitirían la identificación de menores de edad en un estado de eventual vulnerabilidad y posible vulneración de sus derechos, atendido que durante los despachos en vivo se observa la exhibición de algunos niños que se encuentran al interior de la vivienda que está siendo desalojada, sin resguardo alguno de su identidad, lo que conllevaría a su identificación por parte de terceros, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual los siguientes:

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

[08:14:17 - 08:14:45] Periodista en despacho en vivo desde la comuna de Estación Central señala que se está desalojando una vivienda de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guarida” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento.

[08:20:16 - 08:20:39] Niño recorriendo uno de los pasillos de la vivienda, vistiendo polera a rayas y jockey, sin que sea resguardada su identidad.

[10:02:19 - 10:02:48] Se retoma el despacho en vivo, a cargo del periodista Rodrigo Pérez, quien aún se encuentra al interior de la vivienda desalojada. En esos momentos, se observa a una niña detrás del periodista, caminando de frente hacia la cámara, sin que sea resguardada su identidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a las alegaciones de la concesionaria, resulta atinente esclarecer que el reproche formulado no encuentra su fundamento en una restricción al derecho a la libertad de opinión e información de la concesionaria previsto en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, sino en un ejercicio abusivo de dicha libertad, que no se encontraría amparado por las garantías constitucionales y los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que no se habrían respetado las limitaciones establecidas para su ejercicio, específicamente lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y las normas de la propia Convención, que tienen por finalidad resguardar la identidad y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

Enseguida, es importante señalar que no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo alegado por ésta en cuanto a haber dado cuenta de una situación de alto interés y relevancia pública en su rol de medio de comunicación social, en tanto el cumplimiento de dicha obligación no puede ni debe ser entendido como habilitante para obviar lo dispuesto en la Ley N° 18.838 ni en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas, en especial tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes además se encontrarían en un estado de vulnerabilidad, en razón de su minoría de edad y el entorno en el que viven;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, habiendo señalado lo expuesto en el considerando precedente, resulta claro que no es este Consejo quien en este caso ha establecido restricciones a la libertad de informar de los servicios de televisión, sino que el propio legislador, quien a través de la Ley N° 21.430 expresamente garantiza que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, estableciendo expresamente en su artículo 34 una prohibición a todos los medios de comunicación y profesionales de la comunicación de exhibir y divulgar toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses y, en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor, que fuere víctima o testigo de un delito, o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Así entonces, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, está en plena sintonía con esta prohibición establecida en la ley;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la

noticia informada en el presente caso, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de resguardar adecuadamente la identidad de los menores de edad involucrados en la nota, obligación que no ha sido establecida arbitrariamente por este organismo fiscalizador, sino por la ley, la cual, a su vez, responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile, lo que obliga a adelantar las barreras de protección cuando pudieran verse comprometidos los derechos de los menores de edad, especialmente si están en situación de vulnerabilidad, cuyo es el caso;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a lo aseverado respecto a que Canal 13 SpA no habría entregado antecedentes que permitiesen la identificación inequívoca de los niños expuestos, cabe señalar que en el presente caso el CNTV estimó que las imágenes exhibidas por la concesionaria resultaban suficientes para establecer inequívocamente sus identidades. Imágenes que fueron indicadas y detalladas en la formulación de cargos respectiva, con sus pertinentes alturas. En este punto, hacer presente, además, que aun cuando los fragmentos en que se expone a los niños resultan ser breves, el Consejo, en otras ocasiones, ha resuelto que las infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión “no se miden por segundos ni por minutos”¹¹; por lo que, la duración o extensión de los contenidos no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su configuración¹². En este sentido es importante señalar que, si bien las imágenes transmitidas de los menores de edad son breves, permitirían su identificación, ya que se exhiben planos directos del exterior de la vivienda y de su interior, dando a conocer aspectos de su intimidad, como por ejemplo la exhibición de sus camas y juguetes, y el entorno de vulnerabilidad social en el que viven. Además, al inicio del enlace en directo, el periodista presenta el caso señalando que se trata de un operativo efectuado en la comuna de Estación Central por personal de migración de la PDI, en conjunto con la municipalidad de la comuna, que tenía por objeto el desalojo de una vivienda, respecto de la cual un grupo de extranjeros se habría apropiado como “guarida” para el tráfico de drogas, ocultación de artículos robados y armamento, posible trata de blancas, entre otros. De lo anterior, queda en evidencia que el periodista le atribuye el carácter de “guarida” a la vivienda de los menores de edad, lo que podría causarles estigmatización y menoscabo a la luz de lo prevenido en el artículo 34 de la Ley N° 21.430;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que será desestimado el argumento relativo a que el CNTV, como órgano del Estado, tendría la obligación de efectuar un test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto, ya que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado expresamente que en los casos de infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no resulta procedente aplicar la herramienta hermenéutica de la *ponderación* (o *test de proporcionalidad*), en tanto no concurre ninguna colisión de derechos fundamentales, ya que lo que se cuestiona no es el ejercicio del derecho a informar u opinar, sino la forma en que se ejerce este derecho, sin respetar las reglas que buscan resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

En dicho sentido, el Tribunal antes referido, dictaminó¹³:

«NOVENO: Por último, en cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad, este no resulta procedente en la especie, dado que no existe un conflicto normativo o de principios que habilite a esta Corte para utilizar dicha herramienta hermenéutica. Lo anterior se sostiene, según se ha venido analizando, en que el dilema planteado por la recurrente no es tal, ya que en la especie no se ha puesto en riesgo la libertad de expresión o de informar. Por último, la libertad de expresión y el derecho a informar deben ejercerse siempre resguardando los derechos fundamentales de los niños.»;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, analizada la prueba rendida por la concesionaria, consta la exhibición de imágenes de menores de edad, en dos segmentos (08:20:16 - 08:20:39) y (10:02:19 - 10:02:48) del enlace en directo sobre la cobertura de un desalojo de una vivienda en la comuna de Estación Central, cuya duración fue desde las 08:14 hasta las 10:02 aproximadamente, donde se aprecia que, si bien se trata de apariciones fugaces e intempestivas, con una duración de 23 y 29 segundos respectivamente, no se realizó el cambio de dirección de la cámara en los pertinentes planos, y asimismo, los conductores no advirtieron al equipo periodístico en terreno la posibilidad inmediata

¹¹ Acta de la sesión ordinaria de 16 de abril de 2001, punto 7, Considerando 1°.

¹² Acta de la sesión ordinaria de 11 de agosto de 2014, punto 4, Considerando 12°.

¹³ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de abril de 2020, recaída en causa rol I. Corte 313-2019.

de adoptar los debidos resguardos. Ahora bien, de los contenidos fiscalizados se advierte que dichas imágenes no fueron repetidas durante la transmisión del matinal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes queda demostrada la infracción por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente, aun cuando la aparición de los menores en pantalla fue intempestiva, en cuanto no hubo un cambio en los planos que permitieran su resguardo inmediato tras ella;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 2 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y aquellos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el hecho de que en los contenidos exhibidos aparecen menores de edad y la circunstancia de que la emisión es dentro del horario de protección. Por otra parte, se tendrá también en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria.

Sin perjuicio de ello, se tendrá también en cuenta que la concesionaria estaba informando sobre un hecho de interés general, así como la duración de las imágenes, que no superan el minuto, que éstas no fueron repetidas durante la emisión del programa, y que la aparición de los menores fue intempestiva, lo que servirá, conforme el numeral 8 del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, para moderar el reproche en su contra.

Así, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, aplicándosele la sanción de multa en su grado mínimo, esto es, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger parcialmente los descargos de Canal 13 SpA; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, en la que se exhiben elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO, PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EMITIDO POR MEGAMEDIA S.A., EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024. INFORME DE CASO C-15697.

Vistos y considerando la presentación de Megamedia S.A., ingreso CNTV N° 799, de 17 de julio de 2025, y lo dispuesto en los artículos 27 y 34 de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que pasen los autos al Presidente para su resolución.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°

LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16138; DENUNCIAS CAS-127538-N4V5F8, CAS-127527-B5Z4F1, CAS-127522-D4C7Y6, CAS-127535-K9J9W8, CAS-127553-G6T5F6, CAS-127523-J5K1T2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 13 de marzo de 2025, de una nota en el programa “Mucho Gusto”, que decía relación con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, en donde es reproducido el registro de una de las víctimas pidiendo auxilio por teléfono;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«A estos ridículos se les ocurre poner en vivo el audio del matrimonio asesinado, cero empatía por la familia, los amigos y la gente que los conoce, aparte ni un respeto con los difuntos. Una cosa es informar, otra es morbo.» Denuncia CAS-127538-N4V5F8.

«En el programa Mucho Gusto dieron al aire el llamado de emergencia efectuado al 133, (caso de doble homicidio en Graneros) sin ningún aviso que el material es sensible, dejándome muy consternado, me da mucha pena por la familia de la señora que tienen que se tienen que enterar de esta forma de lo ocurrido. Llamo a la prudencia y el respeto a la señal en cuestión.» Denuncia CAS- 127527-B5Z4F1.

«Se acaba de mostrar el audio del llamado a Carabineros de mujer que fue asesinada el día de ayer en Graneros y se alcanza a oír los disparos y cuando ella deja de hablar porque, aparentemente, fue alcanzada por los disparos. Me parece que atenta contra la dignidad de la persona fallecida, así como también contra la protección del espacio en que contenido puede ser visto por menores de edad y el daño al desarrollo mental.» Denuncia CAS-127522-D4C7Y6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Mucho Gusto” emitido por Megamedia S.A. el día 13 de marzo de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16138, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal que se transmite de lunes a viernes, del género *misceláneo*, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, noticias y secciones de conversación. La emisión fiscalizada estuvo a cargo de José Antonio Neme y Karen Doggenweiler.

Los contenidos fiscalizados que guardan relación con las denuncias, corresponden especialmente a aquellos emitidos el día 13 de marzo de 2025 entre las 12:31:59 y 12:41:42 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El GC indica “¿*Quién asesinó al matrimonio de Graneros?*”, José Antonio Neme señala que “*quieren compartir datos nuevos y exclusivos de este macabro asesinato*” estableciéndose inmediatamente contacto con la periodista Natalia Valdés, desde la comuna de Graneros. En pantalla la gráfica anuncia “*Último Minuto*” y luego se divide en cuadros en donde se observa a los conductores, el enlace y un registro nocturno de cámara de seguridad en donde se advierten vehículos.

Periodista: “(...) en la mañana les tratábamos de mostrar parte de este relato y poder armar la historia con ese minuto a minuto transcrito de lo que había sido este llamado a Carabineros de parte de Carolina. Bueno, tenemos de manera exclusiva este audio que les

vamos a mostrar, evidentemente ahí editado, porque es muy, muy delicado. Muestra también cómo fue toda esta escena dramática de este episodio y es por eso que también ha sido trabajado por nuestro equipo de producción para poder mostrarles parte de este relato, esa llamada que hace Carolina entonces a Carabineros, a una operadora de Carabineros que la recibe, en donde intenta pedir ayuda (...) tratando ahí en medio del temor, y ya lo decíamos en la mañana, desde el suelo de su casa, pudiendo pedir ayuda, tratando de describir dónde estaba su casa, esperando la ayuda rápida de Carabineros. Revisemos qué les parece parte de este audio exclusivo que, además, es muy, muy delicado, por eso que también ha tenido que ser intervenido para que ustedes lo puedan escuchar.”

En pantalla completa se exhiben imágenes nocturnas grabadas por una cámara de seguridad en donde se advierte el movimiento de vehículos, luego es incluida una fotografía de las víctimas y es reproducido (entre 12:33:23 - 12:34:07) el audio telefónico. El GC indica “Exclusivo: El llamado de auxilio al 133”:

Operadora 133: “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia?”

Víctima: “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la medialuna hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan... urgente””.

Operadora 133: “¿Cuál es la dirección?”

Víctima: “Nuevos Campos acá... en la compañía... donde está el Cristo afuera, por favor vengan, hay como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor”

Operadora 133: “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

Víctima: “En el...” (se escuchan disparos) “Ah mierda...” (se queja en señal de sufrimiento y se interrumpe la comunicación)

Se mantiene en pantalla la reproducción de registro visual y la fotografía del matrimonio, expresando los conductores:

Karen Doggenweiler: “Ay mira, eh lo cortamos, se ve ella, esta mujer, es fantástica y maravillosa, que logra tomar el teléfono, que pide ayuda...”

José Antonio Neme: “Muy calmada”

Karen Doggenweiler: “(...) pide asistencia, entrega coordenadas, muy importante para que pudiera llegar la policía, no sabemos si en el tiempo que se esperaba... bueno, todo se hace tan corto. Que importante la información que ella entrega a pesar del momento tan tremendo que estaba viviendo... cuatro personas estaban ingresando a asaltar, ingresaron...”

José Antonio Neme: “Cuatro, sí (...) nos están robando”

Karen Doggenweiler: “(...) nos están robando”

José Antonio Neme: “Podemos escucharlo de nuevo...”

Karen Doggenweiler: “Y además entraron disparando, o sea entraron disparando esas personas, que es lo que ella escucha (...), es lo que ella escucha...”

José Antonio Neme: “A ver...”

Karen Doggenweiler: “No sabe si los disparos son de su esposo que intenta defenderse o de estas personas que ingresaron, pero ella en estos pocos segundos de la conversación logra entregar ahí a la funcionaria policial información muy relevante para la investigación”

José Antonio Neme indica que la periodista pudo escuchar la secuencia completa del audio, y que el registro expuesto “estaba evidentemente editado por razones de horario y reserva”,

consultando “¿Qué información entrega ella más de lo que hemos oído?”. Ante esto la reportera indica:

Periodista: “Sí, el audio es muy desgarrador, por eso que también tuvo que ser intervenido, ustedes escucharon hasta básicamente los primeros minutos en que ella intenta entregar información a Carabineros, es por lo menos 10 minutos de llamado, que además la operadora intenta mantenerla ahí conectada y pudiendo armar, por así decirlo, la ubicación de donde ella estaba llamando, empieza a relatar, a contra lo que estaba pasando, y también parte de lo que ella veía alrededor de ella. Se escuchan claramente los disparos, ella habla, como ustedes decían, de por lo menos cuatro personas que ella veía. Y si ustedes notan, uno también puede escuchar, ver cómo va evolucionando la angustia de ella en su voz, cuando llama trata de hacerlo relativamente calmada, seguramente escondida como bien sabemos, porque se escucha que está hablando en un tono bien bajo, pero va con el pasar de los minutos angustiándose más y ahí la Carabinera juega un rol importante porque va intentando dejarla conectada, y poder tener información, pidiéndole que no corte. Habla de ese Cristo que también les habíamos mencionado, para poder referirse al lugar en donde estaba ubicada la casa, y finalmente se corta esta llamada cuando ya además se escuchaban todos esos disparos. Yo les decía que es un relato muy importante, pero que tiene información que va ser clave y que seguramente ya está siendo revisada para poder no solo entender la dinámica del episodio como tal, sino de las personas”

José Antonio Neme consulta qué ocurre después de la interrupción de la llamada, que el audio inicia en el momento en que se escuchan los disparos “y ella manifiesta su angustia y luego hay más, lo que pasa que nosotros no lo podemos poner al aire, pero quizás tú lo puedes describir”.

Periodista: “Sí... ella en el fondo en ese momento que ustedes escucharon, la última parte que escucharon, cuando comienzan esos disparos, ella ahí comienza a describir lo que está viendo, lo que está pasando en el momento, esa ráfaga de disparos que va en aumentando, y también lo que tiene alrededor, la verdad que es una descripción que es bien desgarradora. Yo les decía que ahí se produce una conversación con la operadora, que está constantemente pidiéndole que no cuelgue el teléfono, que se mantenga, que le aporte más información y así poder comunicarse con los Carabineros que estaban enviando a este lugar. Pero es muy, muy desgarrador, muy impactante, porque ella ya se escucha en el fondo básicamente estos disparos, que cuando ustedes ven... en ese trozo que logramos mostrarles, se escucha muy breve, bueno después se escucha esa ráfaga a la que se ha hecho alusión y que finalmente termina en lo que quedó, una casa con muchos vidrios destrozados, con más de 30 disparos de los que se hablan, entonces todo eso se va escuchando ahí en el teléfono... y el angustia de ella, que finalmente intenta en ese nerviosismo, en ese escenario, tratar de darles información de lo que está alrededor, de dónde está localizada la casa para que pudiesen llegar.

Es muy, muy complicado y termina, ya ustedes lo sabían, cuando ella ya no responde a la operadora, o sea básicamente ya cuando ella seguramente había fallecido, es todo el rato que ella trata de mantener por cerca de 10 minutos para poder alertar a la policía.”

Acto seguido, el audio nuevamente es reproducido (12:38:50 - 12:39:33), indicando la conductora que son entregados datos importantes para la investigación. La periodista destaca parte del llamado efectuado por la víctima, en donde ella logra entregar su nombre y el de su marido, agregando “ella comienza a llorar, insiste en que están disparando, se comienzan a escuchar los disparos, y dice que ellos están afuera, y ella está al interior”.

Finaliza el enlace indicándose “que este audio se dio a conocer de manera exclusiva en Mega y probablemente va a traer consecuencias también desde el punto de vista político, desde el punto de vista de la investigación, desde el punto de vista social”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

¹⁸ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido en dos ocasiones el angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, donde queda en evidencia la su desesperación y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego.

Semejante contenido, en razón de su crudeza y carga emocional, no resultaría apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la violencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, reforzaría el reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que la reproducción del llamado de auxilio de la víctima -en dos oportunidades- pareciere *innecesaria*, en razón de la finalidad buscada por la concesionaria (comunicar un hecho de *interés general*), por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, **sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico en la forma en que lo haría el registro de audio en cuestión;**

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»²⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski:

²⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

«Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»²³;

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° letra e) y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de marzo de 2025, en donde es abordada la noticia relacionada con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS MAURICIO AMPUERO CHILE”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16617; DENUNCIAS CAS-130443-C7Q6W8, CAS-130409-W3L6M6).**

VISTOS:

²³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

²⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 16 de junio de 2025, del bloque noticioso “Noticias Mauricio Ampuero Chile”, siendo el tenor de éstas el siguiente:

«Programación de RT (Russia Today) demuestra programación total y absoluta de violencia extrema de país que viola las libertades y violaciones sistemáticas a DDHH a otros habitantes en el extranjero, no sólo gráfica, también escrita, condenada por gobierno y Estado chileno.» Denuncia CAS-130443-C7Q6W8.

«En canal Telecanal por la señal de Movistar 803 está transmitiendo en canal ruso RT donde sólo muestra adoctrinamiento y propaganda de un país en dictadura. En la parrilla aparece vender Telecanal, no un canal comunista RT.» Denuncia CAS-130409-W3L6M6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del bloque “Noticias Mauricio Ampuero Chile” emitido por Canal Dos S.A. el día 16 de junio de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16617, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile²⁵ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación²⁶;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias Mauricio Ampuero Chile”, entre las 10:00:12 y las 10:31:12 horas.

En este, el conductor hace un resumen inicial de los cuatro temas que se abordarán en la emisión, mientras es apoyado con imágenes de las situaciones presentadas. GC: “*Respuesta Contundente*”.

- Irán y el lanzamiento de misiles en contra de Israel tras el bombardeo a Teherán, y desde Tel Aviv se indica que pronto pagarán el precio de sus acciones, dice el conductor. Martín Álvarez comenta las imágenes de una nueva ola de ataques de más de 370 misiles balísticos contra diferentes ciudades, se muestran imágenes del territorio de Israel bombardeado. Hubo daños también en las oficinas de la embajada de Estados Unidos, indica. El presidente de Irán dijo que no quería la guerra y que no la empezó. Cuerpos de la guardia islámica manifiestan que los ataques seguirán. El Ministro de Defensa de Israel indica que pagarán el precio pronto. La República Islámica exige a EEUU condenar la agresión a Tel Aviv, en donde el ministro de defensa de Israel, Israel Katz señala que “*el dictador de Teherán se ha convertido en un asesino cobarde (...). Los residentes de Teherán pagarán el precio y pronto*”.

El periodista Martín Álvarez desde el estudio desarrolla la noticia. Se señala que el presidente Masoud Pezeshkian, declaró que el enemigo no puede eliminar a su nación de la escena mediante la violencia, matanzas y asesinatos. Se exhiben imágenes nocturnas de misiles que caen, para luego mostrar los rescates a personas civiles.

²⁵ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

²⁶ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

Tras cuatro días de ataques por parte de Israel, se indica que han muerto 244 personas, y que habrían más de 1.277 heridos en Irán. También, se señala por el lado de Israel, que las cifras corresponderían a 24 muertos confirmados y más de 592 heridos, señalando el GC: *“Respuesta contundente”*. Respecto al tema en cuestión, el conductor invita a profundizar sobre este junto al analista internacional y periodista Oleg Yasinsky, quien da sus apreciaciones respecto al conflicto, señalando que este responde principalmente, a la irresponsabilidad de lo que él denomina “las elites occidentales”, por cuanto justo en el momento en que Irán se encontraba negociando de manera exitosa con E.E.U.U. y occidente, dejando en claro que no representaba una amenaza para nadie en la región, es atacado por Israel, principalmente para distraer a la opinión pública de los problemas del gobierno de ese país, e intentar dirigir la atención en contra de un enemigo. Lo anterior sostiene el invitado, que con certeza habría sido realizado con el conocimiento y anuencia de E.E.U.U. y occidente, ya que cada movimiento de Israel debe contar con el beneplácito de dichos actores. Además, el invitado hace presente el hecho que hoy en día occidente, luego de la caída de Bashar Al-Assad, estrecha cada vez más sus relaciones con el régimen terrorista de Siria, levantando las sanciones en contra de dicho país, a diferencia de las sanciones que pesan sobre Irán.

- Rusia finaliza el intercambio de cuerpos de militares fallecidos, con Ucrania. Entrega 6.060 y recibe 78 cuerpos. Las imágenes muestran cómo personas usando overoles blancos van depositando en camiones bolsas cerradas en las que estarían los cuerpos.
- Trump ordena la mayor deportación masiva de la historia, ello, tras las violentas protestas y el despliegue de la Guardia Nacional en Los Ángeles. Se desarrolla la noticia informando las declaraciones del presidente Trump respecto a la necesidad de aumentar los esfuerzos para detener y deportar a los extranjeros ilegales de las ciudades más grandes de EEUU. Se analiza la situación con un cientista político internacional. Las imágenes en pantalla dividida van mostrando algunas de las manifestaciones y detenciones. GC: *“Convocar el caos”*.
- Seguidamente se informa sobre el apoyo de personas frente a la residencia de Cristina Fernández luego de conocerse el fallo de la Corte Suprema que la condena a la pena de 6 años de cárcel, trayendo a colación los dichos del ex Presidente de Ecuador Rafael Correa, respecto a cómo han sido objeto de persecuciones legales los líderes progresistas de América Latina por parte de sus adversarios políticos, como una forma de evitar que puedan participar en las elecciones. Se exhibe parte de una entrevista al referido ex mandatario, quien señala que es algo sistemático la aplicación del *lawfare* o guerra jurídica contra connotados líderes progresistas, como Fernando Lugo, Manuel Zelaya, “Lula” da Silva, Jorge Glas, Cristina Fernández o incluso, él mismo, siendo lo anterior realizado en concomitancia con el poder mediático para destruir sus reputaciones, y un poder judicial corrupto cooptado y presionado por E.E.U.U. a través de prebendas de diversos tipos.
- Se exhibe un reportaje elaborado por uno de sus corresponsales para abordar la conmemoración que Argentina realiza en el marco de los 70 años del bombardeo a Plaza de Mayo que mató a más de 300 civiles durante el intento del golpe de estado a Domingo Perón. GC: *“Heridas abiertas”*.
- Intensa cumbre del G7 en Canadá. Crecen los cuestionamientos por el rol de EEUU y las divisiones internas indican que podría no haber un comunicado conjunto. Se realiza análisis de la noticia con un especialista que cuestiona el rol de Estados Unidos en la cumbre. GC: *“Cumbre bajo división”*.
- Noticia referente al bloqueo en Cochabamba Bolivia en apoyo a Evo Morales. *“Seguidores de Morales, en pausa humanitaria”* tras protestas con 6 muertos y unos 200 heridos. El Gobierno de Bolivia calificó los ataques contra las fuerzas de seguridad como atentados criminales, se exige una investigación internacional de los hechos.
- Explosión en China de una fábrica de fuegos artificiales.
- Noticia sobre el asesinato, a tiros, en el Palacio Municipal de la alcaldesa Lilia García Soto, de San Mateo Piñas en México, por un grupo armado. La alcaldesa gobernaba

desde el 2022 y tenía un conflicto con el ex alcalde Tomás Victorio García a quien acusaba de apropiación indebida de fondos. Aún no hay detenidos por el crimen.

Se cierra el noticiario con la misma presentación del resumen con el cual inició;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a

²⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”³⁰, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³¹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»³², agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³³;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³⁴ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³⁵ Versión actualizada de diciembre de 2024.

puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto bélico que sostuvieron recientemente Israel y la República Islámica de Irán, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, ambos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado, en razón de la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán, o la situación de Cristina Fernández.

En ambos casos, se da a conocer una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente, siendo el caso del análisis efectuado por don Oleg Yasinsky para el conflicto entre Israel e Irán, como el realizado por don Rafael Correa respecto al de la ex mandataria argentina.

Teniendo en común ambas materias un fuerte elemento de carácter político, es que habría sido esperable, a efectos de que la teleaudiencia pudiera ser debidamente informada, recurrir a otras fuentes que pudieran aportar una visión distinta, para que así el público televidente pudiera formarse una opinión sobre aquello;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar y María Constanza Tobar, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque “Noticias Mauricio Ampuero Chile” el lunes 16 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE MAYO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERÍODO MAYO DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas"*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *"desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva."*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la permisionaria GTD Manquehue S.A. no informó programación cultural alguna emitida durante el período mayo de 2025, por lo que eventualmente no habría dado cumplimiento a su obligación de emitir el mínimo legal de programación cultural total de 4 horas semanales (240 minutos) ni el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia de 2 horas semanales (120 minutos) establecidos en el artículo 1° y 6° en relación al 7°, respectivamente, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período fiscalizado;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la permisionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante el período mayo de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el período mayo de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a oficiar a los permisionarios Chile TV Cable, Claro Comunicaciones S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A., por los casos C-15982, C-15983 y C-15984, respectivamente, que corresponden a la emisión del programa

“Que te lo Digo” del día 12 de febrero de 2025, a través del canal Zona Latina, a fin de que hagan llegar al CNTV el compacto audiovisual de dicha emisión, quedando consecuentemente en suspenso su archivo.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 10 al 16 de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 PROYECTO “ALONSO Y CACHUDITO”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 771, de 10 de julio de 2025, César Cabezas Cornejo, representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Alonso y Cachudito”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del proyecto.

Fundamenta su solicitud en que Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), actual canal emisor, cuenta con una programación intermitente, lo que confunde a la audiencia. Por su parte, señala que UChile TV, canal al que quiere cambiar la emisión, “tiene una programación infantil más sólida, con una franja permanente de contenido para las infancias”.

Al efecto, acompaña carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de La Red, en la que declara aceptar y comprender la solicitud de la productora. Asimismo, acompaña un nuevo compromiso de emisión, suscrito por Alicia Scherson, en representación de la Universidad de Chile, concesionaria dueña de la señal UChile TV.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto “Alonso y Cachudito” de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a UChile TV, para lo cual deberá entregar un nuevo plan de difusión y promoción.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

12.2 PROYECTO “MEMORIA FÉRREA”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 798, de 15 de julio de 2025, Nino Aguilera, representante legal de Húmedo SpA, productora a cargo del proyecto “Memoria Férrea”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 y final.

Fundamenta su solicitud en un retraso en las etapas de investigación y grabación, las que se desarrollaron en las regiones de Ñuble y del Biobío, las que fueron afectadas por los incendios de 2023, impactando también a los protagonistas y las áreas de filmación de la serie objeto del proyecto. Lo anterior implicó un retraso general en la ejecución del proyecto. De esta manera, propone modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 y final para agosto de 2025, y extendiendo así el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Mauro Mosciatti Olivieri, representante legal de Canal 9 Biobío TV, del concesionario RDT S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de extensión del plazo de ejecución de la productora, a

la vez que confirma que no solicitarán una extensión del plazo para emitir la serie, ya que planean estrenarla durante 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Húmedo SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Memoria Férrea”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 y final para agosto de 2025, y extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta octubre de 2025. Asimismo, una vez transferida la cuota 4 y final, ésta deberá rendirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su transferencia.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:08 horas.